



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2017-00233-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía; Julián Humberto Gómez López Vs. Oscar Bernardo Jurado Álvarez y otro.

**Constancia Secretarial:** Informo al señor Juez que el día 25 de septiembre del año que avanza, la parte ejecutante vía correo electrónico, allegó memorial mediante el cual aporta liquidación del crédito y solicita la entrega de los títulos que en la actualidad se encuentren en la cuenta que, para tal fin, tiene el Despacho por descuentos hechos a la parte demandada. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, diciembre 04 del 2020.

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N° 1189

Sevilla - Valle, siete (07) diciembre del año dos mil veinte (2020)  
**“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” (C. S.) - SIN REMANENTES**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ  
**EJECUTADO:** OSCAR BERNARDO JURADO ALVAREZ y ODUBERT JOSEPH PALMA ARBOLEDA  
**RADICACIÓN** 2017-00233-00

#### OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la comunicación arriada por la parte demandante, con la que se aportó liquidación de crédito y se solicitó ordenar la entrega de títulos judiciales que se encuentran en el Despacho a su favor por descuentos efectuados a la parte pasiva y, verificar la procedencia de la declaratoria de terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, en virtud a que con los títulos existentes se constituye valor suficiente para suplir la ejecución judicial.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en consideración el escrito<sup>1</sup> allegado, vía correo electrónico, en data 25 de septiembre de 2020 a través del cual, la parte ejecutante, allega liquidación de crédito la cual fue modificada mediante Auto Interlocutorio No.1005 de noviembre 4

<sup>1</sup> Visible a folio 80 del presente cuaderno único.

Jcv



R.U.N.76-736-40-03-001 2017-00233-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía; Julián Humberto Gómez López Vs. Oscar Bernardo Jurado Álvarez y otro.  
de 2020 y solicita la entrega de los títulos judiciales depositados en la cuenta que el Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia S. A. de esta ciudad en razón a los descuentos efectuados al salario del demandado, señor OSCAR BERNARDO JURADO ALVAREZ, evidencia esta jurisdicente que, efectivamente existen títulos de depósito judicial a favor de la parte activa para su entrega, razón por la cual por ser procedente se accederá a lo peticionado dando aplicación a lo dispuesto por el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se observa del paginario que, en la fecha 4 de septiembre de 2017, mediante Auto Interlocutorio No.1012, esta judicatura libro mandamiento por vía ejecutiva en contra de los demandados OSCAR BERNARDO JURADO ALVAREZ y ODUBERT JOSEPH PALMA ARBOLEDA por ejecución hecha sobre un (1) título valor, letra de cambio, por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5'500.000.00); posteriormente y después de la notificación de los ejecutados se dispuso seguir adelante con la ejecución mediante Auto Interlocutorio No.531 de mayo 8 de 2018 procediendo, seguidamente, a aprobar la **liquidación de costas** mediante Auto Interlocutorio No.1738 de noviembre 27 de 2018 en valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 384.400,00)** y después de presentada la **última liquidación de crédito**, fue modificada aprobándola mediante Auto Interlocutorio No.1005 de noviembre 4 de 2020 en valor de **UN MILLON CIEN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$1'110.163,56)**.

De esta forma, teniendo en cuenta el valor aprobado de costas y la acreencia actualizada a fecha 30 de septiembre de 2020, el valor de la obligación a cargo de los demandados se circunscribe en la suma actual de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$1'484.563.56 M/Cte.)**.

Consecuentemente con lo anterior y en virtud a que se encuentran para el pago, a la parte ejecutante, títulos judiciales en valor superior a la obligación actual vislumbra, este Servidor Judicial, que procede la terminación oficiosa del presente proceso ejecutivo dado que, con los mencionados títulos, **se considera satisfecho el crédito, en el que se incluye el capital, los intereses y las costas**, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

De esta forma, se tiene que la obligación a cargo de los demandados, señores OSCAR BERNARDO JURADO ALVAREZ y ODUBERT JOSEPH PALMA ARBOLEDA, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo



R.U.N.76-736-40-03-001 2017-00233-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía; Julián Humberto Gómez López Vs. Oscar Bernardo Jurado Álvarez y otro.

1625 del Código Sustantivo Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, determina el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde a este juzgador, hacer la declaratoria de ello.

Constatada entonces la información referida a que, en el presente proceso, se encuentran títulos judiciales pendientes de entrega y que con el fraccionamiento de alguno de ellos se cubre la totalidad de la obligación demandada, dispondrá esta judicatura, entregar algunos títulos judiciales a la parte ejecutante y fraccionar el Título Judicial No. **46950000074873** que reposa en la cuenta que el Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad para cubrir el remanente de la obligación al extremo demandante y la devolución de la suma que exceda el monto de la obligación ejecutada al extremo pasivo.

Respecto de las medidas cautelares decretadas sobre la pasiva se dispondrá el levantamiento de las decretadas mediante Auto Interlocutorio No.1012 de septiembre 4 de 2017 de embargo y retención del salario de los convocados a juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN**, de manera oficiosa, del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, consistente en el capital, los intereses y costas cobrados sobre un (1) título valor, letra de cambio, por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5'500.000.00), respecto de los demandados, señores OSCAR BERNARDO JURADO ALVAREZ y ODUBERT JOSEPH PALMA ARBOLEDA, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER LA ENTREGA** a la parte ejecutante JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.287.523, de los siguientes títulos judiciales los cuales se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho por descuentos hechos a la parte ejecutada, señor OSCAR BERNARDO JURADO ALVAREZ:

No.	TÍTULO	CONSTITUCIÓN	VALOR
1	46950 0000073843	28-02-2020	\$ 228.689,00
2	46950 0000073992	26-03-2020	\$ 228.689,00

Jcv



R.U.N.76-736-40-03-001 2017-00233-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía; Julián Humberto Gómez López Vs. Oscar Bernardo Jurado Álvarez y otro.

3	46950 0000074218	29-04-2020	\$ 248.334,00
4	46950 0000074251	08-05-2020	\$ 23.418,00
5	46950 0000074343	27-05-2020	\$ 248.334,00
6	46950 0000074489	26-06-2020	\$ 248.334,00
7	46950 0000074687	28-07-2020	\$ 248.334,00
<b>TOTAL \$ 1.474.132,00</b>			

**TERCERO: HÁGASE EL FRACCIONAMIENTO** del título judicial No. **469500000074873** del 28 de agosto de 2020, por valor de \$ 248.334,00; así: **\$10.431,56** para la parte demandante en el presente asunto JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.287.523 y con lo que se cubre el total de la obligación y el valor de **\$ 237.902,44** para la parte demandada señor **OSCAR BERNARDO JURADO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.086.895.345.

**CUARTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** de los siguientes títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho a la parte demandada señor **OSCAR BERNARDO JURADO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.086.895.345:

No.	TÍTULO	CONSTITUCIÓN	VALOR
1	46950 0000075042	29-09-2020	\$ 248.334,00
2	46950 0000075201	28-10-2020	\$ 237.415,00
3	46950 0000075437	27-11-2020	\$ 248.334,00
<b>TOTAL \$ 734.083.00</b>			

Así como, los títulos de depósito judicial que a futuro se llegaren a causar por descuentos hechos como extremo pasivo.

**QUINTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente respecto del devengado por el demandado **OSCAR BERNARDO JURADO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.086.895.345 como servidor público del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC en el Centro de Reclusión SAN LUIS de Sevilla – Valle del Cauca. **LÍBRESE OFICIO** al pagador del instituto referenciado a efectos de materializar el levantamiento de la medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2017-00233-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía; Julián Humberto Gómez López Vs. Oscar Bernardo Jurado Álvarez y otro.

**SEXTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente respecto del devengado por el demandado **ODUBERT JOSEPH PALMA ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.282.667 como servidor público del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC en el Centro de Reclusión SAN LUIS de Sevilla – Valle del Cauca. **LÍBRESE OFICIO** al pagador del instituto referenciado a efectos de materializar el levantamiento de la medida.

**SEPTIMO: ARCHIVARSE** el presente proceso una vez cumplido lo dispuesto en la presente providencia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 122 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1189. Proceso No. 2017-00233-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 14 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario